

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0526

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA

DEMANDADO: ACUAEXPRESS S.A.S., JOSE FERNANDO PRIETO VELASQUEZ, JUAN CARLOS MANRIQUE MURILLO y LUZ AIDEE RODRIGUEZ CHACON

El Despacho se abstiene de avocar conocimiento de la presente demanda proveniente del Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en tanto si bien es cierto dicha oficina judicial se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto sub lite, por razón de la cuantía dada la reforma de la demanda, también lo es, que verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se evidencia que paso por alto la circunstancia que la demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, lo correcto ha debido ser remitir el expediente a la oficina de reparto, para que allí fuere abonado al citado operador judicial por ser el competente para continuar con su respectivo trámite, razón por la cual la competencia para conocer del mismo no recae en cabeza de este Despacho.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de la ciudad REPARTO, para que sea abonado al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá quien es el competente para conocer de la misma.
3. Oficiese y déjense las constancias del caso.
4. De lo aquí dispuesto infórmesele al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0528

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: YIMMY RAFAEL NORIEGA GAMERO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, en tanto se mencionó de manera errada el número del pagaré, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose además que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2020-0530
DEMANDANTE: MARIA TERESA DE JESUS LOPEZ DE JAIMES
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art.375 ejusdem, acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, en caso de que el inmueble haga parte de otro de mayor extensión acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos de éste, con una vigencia no mayor a un mes.

2º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionado la clase de prescripción (ordinaria o extraordinaria) que se ha de invocar, adicionalmente facultándose para instaurar la demanda en contra de todas y cada una de las personas que figuran como titulares de un derecho real sobre el bien inmueble objeto de la Litis, conforme el certificado de tradición y libertad y en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de la presente Litis e indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose además que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos.

3º. Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese el número de identificación de la demandante.

4º. De conformidad con lo establecido en el Numeral 5º del art.375 del C. G. del P., formúlese nuevamente la demanda en contra de todas y cada una de las personas que figuren como titulares de un derecho real sobre el bien inmueble objeto de la Litis, según se desprenda del certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, indicándose todos y cada uno de los requisitos establecidos en el art.82 ibídem.

5º. Con base en lo reglado en el art.227 del C. G. del P., apórtese dictamen pericial sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis.

6º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, compleméntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la actora entró en posesión del inmueble

objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

7º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

8º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0532

DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.

DEMANDADO: BELISARIO SANTANA RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2020-0536

DEMANDANTE: RUTH MARIA CAMARGO ALVARADO

DEMANDADO: YOLANDA NAVAS CAMACHO y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos.

2º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art.375 ejusdem, acompañese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

3º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, compléntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, especificando las mejoras que ha realizado en el inmueble objeto de usucapión.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: SOLICITUD DE ENTREGA No.2020-0538
DEMANDANTE: MARLENY GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE DAVID PERDOMO

Se INADMITE la anterior solicitud de Entrega, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese documento legible contentivo del acta de conciliación en equidad, toda vez que la aportada está bastante borrosa.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

4º. Con fundamento en la parte final del art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la constancia pertinente que al pretenso demandado le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0540

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NATALIA RICO RUEDA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2020-0542

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIAL - COMIPOL

DEMANDADO: MARIA ELMIRA ESCOBAR TILAGUI y NINI JOHANA GUZMAN ESCOBAR

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el parágrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$22.974.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN No.2020-0500
DEMANDANTE: RAÚL ALFONSO GUACHETÁ ROCHA y ÉDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA y RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts.82 y S.S. del C. G. del P. concordante con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA de SIMULACIÓN ABSOLUTA promovida por RAÚL ALFONSO GUACHETÁ ROCHA y ÉDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS contra SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA y RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN No.2020-0500

DEMANDANTE: RAÚL ALFONSO GUACHETÁ ROCHA y ÉDGAR ENRIQUE CASTRO VENTEROS

DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS BLANCO PEDRAZA y RICARDO ANIBAL PEREZ BELLO

Previo a resolver sobre la medida deprecada y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art.590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma \$24.000.000.oo pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No._____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil
veinte (2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0502

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: YOLIMA PAJARO ALVAREZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No._____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil
veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0504

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1º. Por la suma de \$71.203.271.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el capital de \$68.624.267.00, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0504

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS identificado con C.C. No.12.197.516, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT ´s en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.. Ofíciase a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$112.357.000.oo pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del sueldo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devengue el demandado GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS identificado con C.C. No.12.197.516 como empleado de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ. Ofíciase al pagador de dicha entidad con el fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Límitese la medida en la suma de \$112.357.000.oo pesos M/cte.

3. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el demandado GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS identificado con C.C. No.12.197.516, posea en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL. Límitese la medida en la suma de \$112.357.000.oo pesos M/cte.

Ofíciase al señor Gerente de ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL, haciéndole saber que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, advirtiéndole además que al recibir la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, cuando se hace exigible, su valor y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión o si la acepto con la indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el

correspondiente pago (de todo lo cual se le prevendrá en el respectivo oficio de embargo) numeral 4º del art.593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No._____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil
veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0506

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: NUBIA VANEGAS

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0508
DEMANDANTE: VEHIGRUPO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL CANTOR

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0510

DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO PINILLA GUZMÁN

DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA PAVA CASILIMAS y JAVIER ENRIQUE SALAMANCA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de JOSÉ HERIBERTO PINILLA GUZMÁN contra MARÍA ANGÉLICA PAVA CASILIMAS y JAVIER ENRIQUE SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$43.500.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago por los intereses de plazo solicitados, como quiera que los mismos no se encuentran pactados en el documento base de la acción y de decretarlos en la forma pedida sería desconocer el principio de literalidad que rigen los títulos valores.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., como endosatario en procuración de la parte actora, representado por el Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado
No._____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil
veinte (2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0510

DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO PINILLA GUZMÁN

DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA PAVA CASILIMAS y JAVIER ENRIQUE SALAMANCA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo de placas BIW-531, denunciado como de propiedad del demandado JAVIER ENRIQUE SALAMANCA. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO del vehículo de placas DVM-633, denunciado como de propiedad del demandado JAVIER ENRIQUE SALAMANCA. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

A éstas medidas se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa las resultados de las mismas. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0514

DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS

DEMANDADO: MARIO ANDRES VILLAMIZAR

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: DECLARATIVO REIVINDICATORIO No.19-0218
DEMANDANTE: CLAUDIA MARLENY CASTRO
DEMANDADO: ERNESTO MONTOYA GARCIA

Con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de DECISION DE LA EXCEPCION PREVIA denominada por la pasiva "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 12 del mes de noviembre del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a la demandante y al demandado, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda y con el memorial que describió el traslado de las excepciones, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

OFICIOS:

El Despacho se abstiene de ordenar el decretó de ésta prueba, toda vez que la parte demandante no acreditó que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiera podido obtener lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

SOLICITADAS POR LA PASIVA

DOCUMENTALES:

La actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se niega el decretó del testimonio solicitado, como quiera que la petición no reúne la totalidad de las exigencias del art.212 del C. G. del P., esto es, no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Adicionalmente se deprecia como interrogatorio de parte, siendo improcedente toda vez que el señor ANTONIO PORRAS no es parte al interior del presente asunto.

OFICIOS y PRUEBA TRASLADADA:

El Despacho se abstiene de ordenar el decretó de ésta prueba, toda vez que la parte demandada no acreditó que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiera podido obtener lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

DE OFICIO POR EL DESPACHO

OFICIOS:

Se ordena oficiar al Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, para que se sirva remitir a esta oficina judicial y a la mayor brevedad posible copia digitalizada de todo el expediente No.2011-0006 que allí adelanta ERNESTO MONTOYA en contra de CLAUDIA MARLENY CASTRO. Igualmente, para que indiquen el estado actual del mismo y si ya se profirió la sentencia respectiva.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda la secretaría a elaborar y remitir el respectivo oficio, al citado estrado judicial.

Así mismo, las partes deberán estar atentas al cumplimiento de esta orden.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: DECLARATIVO REIVINDICATORIO No.19-0218
DEMANDANTE: CLAUDIA MARLENY CASTRO
DEMANDADO: ERNESTO MONTOYA GARCIA

Por cuanto para resolver la excepción previa denominada por la pasiva "*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*", se hace necesaria la práctica de pruebas, el Despacho de conformidad con lo normado en el inciso 2º del numeral 2º del art.101 del C. G. del P., citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y se resolverá dicha excepción.

En consecuencia, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma data.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVO REIVINDICATORIO No.19-0218

DEMANDANTE: CLAUDIA MARLENY CASTRO

DEMANDADO: ERNESTO MONTOYA GARCIA

Procede el Despacho por medio del presente proveído a resolver las excepciones previas *"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, alegadas por el apoderado del demandado.

En la primera excepción previa, manifiesta la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que resalta a simple vista la falta de poder conforme lo establecido en los art.74 y 251 del C. G. del P., lo que configura una indebida representación del demandante.

En el segundo medio exceptivo, aduce que en la demanda faltan los requisitos formales, como el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Previo a resolver, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

1°. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, de los vicios que tenga – principalmente de forma- controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar así posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

2°. Debe observarse que el trámite de las excepciones previas, de acuerdo a las previsiones del art.101 del C. G. del P. C., ofrece diferentes alternativas. Para el caso en estudio y al no requerir practica de pruebas, se procede a decidir las mismas.

En cuanto al primer medio esgrimido y denominado *INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO*, veamos lo siguiente:

El art.84 del C. G. del P., es la norma que se encarga de mencionar los anexos que debe contener cada demanda, encontrando en su numeral 1° *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."*

Por su parte el art.74 in fine menciona: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251." (subrayas propias).

En primera instancia, aclara este juzgador que respecto de los poderes extendidos en el exterior ante el cónsul colombiano no requieren ser autenticados, en la medida que dicha autenticación está supeditada únicamente para los poderes presentados ante otro funcionario que la ley local autorice para ello, la cual si deberá realizarse conforme lo ordena el art.251 del C. G. del P.

Descendiendo al presente asunto, y revisado nuevamente el memorial poder obrante a folio 1 otorgado por la demandante CLAUDIA MARLENY CASTRO al DR. ANDRES LEONARDO PEÑA GOMEZ, a diferencia de la apreciación de la pasiva, observa el Despacho que éste cumple a cabalidad con los requisitos en comento, dado que es un poder especial conferido mediante documento privado, en el cual está determinado y claramente especificado el asunto, presentado en el exterior personalmente por la poderdante ante el cónsul colombiano, lo que quiere decir que no requiere de la autenticación que habla la norma atrás citada.

Así las cosas, en el asunto que hoy nos ocupa no se configura una incapacidad o indebida representación del demandante, razón por la cual éste medio se declarará no probado.

Ahora bien, se procede al análisis de la segunda excepción previa *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*,

Ha de tenerse en cuenta, que si bien es cierto, pudo presentarse una falencia por cuenta de la parte actora respecto de los requisitos formales de la demanda, entre otros, los consagrados en el numeral 10º del art.82 del C. G. del P., también lo es, que el Despacho al constatar ciertos defectos de que adolecía la demanda, la declaró inadmisibile para que el demandante subsanará además de diversas causales, la alegada por la pasiva, tales como que indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde la demandante y su apoderado recibirían notificaciones personales, lo cual cumplió a cabalidad y cuyos requisitos se reflejan tanto en el acápite de notificaciones de la demanda como en el memorial subsanatorio.

Por ende, igualmente este mecanismo previo en estudio será declarado no probado y así se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

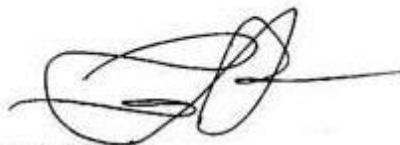
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS E INFUNDADAS las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la litis y que denominará "*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*".

Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma data.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.17-0880

DEMANDANTE: JUANA ROCIO DEL PILAR GONZALEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: LORENA CRUZ CASELLA, DANIEL ANGARITA BARRIENTOS y JIMMY PEREZ NIVIA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado una prueba de interrogatorio, la misma se hace innecesaria de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la señora JUANA ROCIO DEL PILAR GONZALEZ RODRIGUEZ mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de única instancia en contra de LORENA CRUZ CASELLA, DANIEL ANGARITA BARRIENTOS y JIMMY PEREZ NIVIA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la demandante el 1 de diciembre de 2006 entregó en arrendamiento un bien inmueble para vivienda urbana a la demandada LORENA CRUZ CASELLA, con un canon inicial mensual de \$850.000.00; para el año 2017 el canon de arrendamiento ascendía a la suma de \$1.275.009.00, pero los deudores se sustrajeron injustificadamente de pagar a partir del mes de abril de 2017, incumpliendo con las obligaciones allí pactadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fol.12 cd.1), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a los demandados pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda originadas en el contrato de arrendamiento base del recaudo por valor de \$6.375.045.00, más los cánones de arrendamiento que se siguieran causando.

Con proveído del 13 de diciembre del año 2017, se tuvo por notificada a la demandada LORENA CRUZ CASELLA de manera personal quien en nombre propio por ser un asunto de única instancia oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos innominados.

Mediante auto del 11 de enero del año 2019, se tuvo por notificado al demandado JIMMY PEREZ NIVIA de

conformidad con lo previsto en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien guardó silencio.

Por providencia del 27 de febrero del año en curso, se tuvo por notificado al demandado DANIEL ANGARITA BARRIENTOS a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó medio exceptivo. En el mismo proveído, se dispuso correr traslado a la parte actora tanto de las excepciones presentadas por la demandada LORENA CRUZ CASELLA como por la presentada por el auxiliar de la justicia, haciendo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar la prueba deprecada por la parte actora, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto el medio probatorio (interrogatorio de parte), solicitado por el apoderado de la demandante, con el cual pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúne los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tal probanza, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, la demandante compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, la demandada LORENA CRUZ CASELLA en causa propia por ser asunto de única instancia, el demandado JIMMY PEREZ NIVIA guardó silencio y el demandado DANIEL ANGARITA BARRIENTOS es representado mediante Curador Ad - Litem, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. La demandante aparece como arrendadora del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y los demandados suscribieron el mismo en calidad de arrendatario y deudores solidarios, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis del medio de defensa innominado esgrimido en el asunto por la demandada LORENA CRUZ CASELLA.

Refiere que el 8 de mayo de 2017 realizó un traslado de dinero a la cuenta de la accionante por valor de \$1.600.000.00, con lo cual cubre el canon del mes de marzo de 2017 por \$1.275.000.00, quedando un saldo de \$325.000.00 para el mes de abril de 2017.

Sea lo primero poner de presente, que la obligación que aquí se ejecuta, proviene de un contrato de arrendamiento, por lo que a título de ilustración el contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Al respecto, tenemos que el negocio jurídico en comento se rige por lo normado en el artículo 1602 del Código Civil que establece que el contrato es Ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, esto es, por situaciones distintas a la voluntad de los contratantes como cuando hay incumplimiento por parte del deudor en el pago del canon.

El artículo 14 de la Ley 820 de 2003, señala que es *Exigibilidad: Las obligaciones de pagar sumas de dineros a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.*

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación.

Nótese que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el proceso que nos ocupa es del caso señalar que la demandada LORENA CRUZ CASELLA aporta un documento

con el cual acredita un pago parcial a la obligación aquí demandada, mediante transferencia bancaria realizada el 8 de mayo de 2017 por valor de \$1.600.000 a la cuenta de la demandante, correspondiente al pago del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017 por valor de \$1.275.000 y un abono de \$325.000 para el del mes de abril de 2017, según da cuenta el elemento probatorio visible a folio 14.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que dicho pago no ha sido aplicado a la obligación perseguida, el cual se efectuó con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, sin que el mismo hubiese sido negado o desvirtuado por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones. Razón por la cual se le da plena credibilidad y por ende se declarará que hubo un cobro de lo no debido, por cuanto no se imputo dicho valor al canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2017, y así se dispondrá en la parte pertinente.

Frente al demandado JIMMY PEREZ NIVIA se precisa que guardó silencio.

Ahora bien, se procede a analizar el medio de defensa alegado por el curador ad - litem del demandado DANIEL ANGARITA BARRIENTOS y que denominará "*PRESCRIPCIÓN*", expresando que conforme el art.94 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se debe notificar al demandado dentro del término de un año, situación que no ocurrió respecto de su representado, por tanto solicita su desvinculación.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 *Ibidem*, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá

interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, la excepción que a continuación se analiza se encuentra prevista en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art.2536 del Código Civil establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible (art.2535 ibídem).

Aplicando la anterior norma al caso sub examine tenemos que los cánones de arrendamiento que se pretenden ejecutar, es decir, aquellos que datan desde el mes de abril del año 2017 en adelante, prescribirían en cinco (5) años después de su exigencia.

En claro lo anterior, a de circunscribirse el análisis a verificar si la presentación de la demanda tuvo o no la eventualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1º lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

En el sub lite dadas las premisas anteriores si bien puede predicarse que la presentación del libelo introductorio no tuvo la eficacia para interrumpir la prescripción, pues el mandamiento ejecutivo no se le notificó al ejecutado DANIEL ANGARITA BARRIENTOS dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia, igualmente puede predicarse que no por ello pueda declararse la prescripción, veamos por qué:

Al presentarse la demanda el 10 de agosto de 2017 se interrumpió el fenómeno prescriptivo de los 5 años; la orden ejecutiva librada el 29 de agosto de 2017 y notificada al demandante el 30 de ese mismo año por estado, tan solo se le vino a notificar al demandado DANIEL ANGARITA BARRIENTOS el 14 de enero de 2020 (fol.66), es decir, después del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., pero cuando aún no habían transcurrido los cinco (05) años que

establece el modificado artículo 2536 del Código Civil, esto, por cuanto se deprecian los cánones de arrendamiento causados y no pagados a partir del mes de abril de 2017 el cual prescribiría en abril de 2022, pero su prescripción se interrumpió con la notificación de la pasiva de la orden de apremio aquí librada.

Por lo tanto, la prescripción alegada ha de declararse NO probada, como quiera que sobre las mismas no ha operado el fenómeno de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN INNOMINADA propuesta por la demandada LORENA CRUZ CASELLA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN alegada por el curador ad – litem del demandado DANIEL ANGARITA BARRIENTOS.

TERCERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, descontando del capital el saldo del pago efectuado a la obligación y que da cuenta el documento visible a folio 14, por valor de \$325.000.00.

CUARTO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

QUINTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito, descontando del capital el saldo del pago efectuado a la obligación y que da cuenta el documento visible a folio 14, por valor de \$325.000.00.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaci3n en Estado
No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.15-0902

DEMANDANTE: PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ

DEMANDADO: PABLO EMILIO PARRA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado una prueba de interrogatorio, la misma se hace innecesaria de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de única instancia en contra de PABLO EMILIO PARRA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en la Escritura Pública No.2900 del 9 de octubre de 2002, por valor de \$3.000.000.00, más los intereses moratorios.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el demandado PABLO EMILIO PARRA se constituyó en deudor del demandante PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, por la suma de \$3.000.000.00 a un plazo de 1 año; pero que la obligación se encuentra vencida desde el 9 de septiembre de 2010, fecha desde la cual el deudor debe intereses, haciéndose exigible la obligación teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula cuarta de la escritura pública, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; que dicha obligación fue garantizada con una hipoteca de primer grado.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015) (fol.19 cd.1), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda originadas en la escritura pública base del recaudo por valor de \$3.000.000.00, más los intereses moratorios y se decretó el embargo de bien inmueble hipotecado.

Se aclara que dado el tránsito de la legislación y por cuanto el presente proceso ejecutivo estaba enmarcado en el presupuesto establecido en el inciso primero del numeral 4 del art.625 del C. G. del P., el cual señala que los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer

excepciones con base en la legislación anterior, el trámite del mismo se tenía que continuar con base en el C. de P. C.

En consecuencia, teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción del aquí demandado PABLO EMILIO PARRA (q.e.p.d.), el cual milita a folio (38) del presente encuadernamiento y dado que en el líbello demandatorio no se solicitó la diligencia previa contemplada en el art.1434 del C.C., este fallador con apoyo en lo normado en el numeral 1º del art.141 del C. de P. C., dispuso DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado en el presente juicio, ordenando la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del deudor fallecido, igualmente se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del deudor fallecido, PABLO EMILIO PARRA (q.e.p.d.).

Mediante acta de notificación personal, se procedió a notificar al señor PABLO ANTONIO PARRA CUESTA en su calidad de hijo del deudor fallecido PABLO EMILIO PARRA (q.e.p.d.), de la existencia de los títulos ejecutivos base del recaudo.

Cumplido lo normado en el art.1434 del C.C., se procedió con fecha 16 de diciembre de 2016 a librar la orden de apremio reclamada en contra del heredero PABLO ANTONIO PARRA CUESTA y de los herederos indeterminados del deudor fallecido PABLO EMILIO PARRA (q.e.p.d.).

El señor PABLO ANTONIO PARRA CUESTA se notificó por intermedio de apoderado judicial de la orden de apremio, quién dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y presentó medios exceptivos. Igualmente, la curadora designada se notificó en representación de los herederos indeterminados del deudor fallecido, quién contestó la demanda sin proponer excepciones.

Sin embargo, el Despacho de la revisión que le efectuó nuevamente al expediente, observó que los posibles herederos determinados del deudor fallecido PABLO EMILIO PARRA (q.e.p.d.), no habían sido notificados de los títulos ejecutivos base de la acción, por tanto mediante proveído del 26 de enero de 2018 declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto mandamiento de pago datado 16 de diciembre de 2016 y toda la actuación que de él se desprendía, ordenando efectuar el emplazamiento de los mismos.

Subsanada dicha falencia, y cumplidos los requisitos legales, se procedió el 18 de febrero de 2019 a librar la orden de apremio en contra del heredero PABLO ANTONIO PARRA CUESTA y de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido PABLO EMILIO PARRA (q.e.p.d.).

Con proveído del 11 de septiembre del año 201p, se tuvo por notificado al demandado PABLO ANTONIO PARRA CUESTA de manera personal, quien a través de apoderada judicial constituida para el efecto oportunamente interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

Se efectuó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido PABLO EMILIO PARRA (q.e.p.d.), designando posteriormente curador ad litem, a quién se le tuvo por notificado mediante proveído datado 04 de marzo de

2020, contestando la demanda pero sin proponer excepciones, con auto de esa misma data se desató el recurso y se dispuso no reponer el proveído calendado 18 de febrero de 2019 y se ordenó contabilizar el término con que contaba el demandado para excepcionar.

Por providencia del 10 de agosto del año en curso, se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, quién guardó silencio.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar la prueba deprecada por la pasiva, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto el medio probatorio (interrogatorio de parte), solicitado por la apoderada del demandado, con el cual pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúne los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tal probanza, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el demandante como el demandado PABLO ANTONIO PARRA CUESTA comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto y los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido PABLO EMILIO PARRA (q.e.p.d.) fueron representados mediante Curador Ad - Litem, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. El actor aparece como beneficiario de la garantía hipotecaria y el demandado como heredero del deudor fallecido, propietario del bien inmueble gravado con hipoteca, la que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir

el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la apoderada del demandado PABLO ANTONIO PARRA CUESTA "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CADUCIDAD, INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR y MALA FE*".

Los medios de *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN* y *CADUCIDAD*, se analizarán conjuntamente por cuanto se fundamentan en los mismos hechos.

Refiere la pasiva que la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública base de la presente, se encuentra prescrita por el tiempo que ha transcurrido entre la fecha en que se hizo exigible la obligación, dado que el término de duración era de 12 meses contados a partir de la suscripción del contrato, es decir, que la prescripción debe contabilizarse desde el 9 de septiembre de 2003 hasta el 16 de junio de 2015 cuando se presentó la demanda, transcurriendo más de 15 años.

Aduce que si contabilizan el tiempo para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, que de conformidad con la ley vigente es de 5 años, tomando la fecha de exigibilidad a partir del fallecimiento del deudor PABLO EMILIO PARRA (20 de agosto de 2005), a la fecha de radicación de la demanda (16 de junio de 2015), también operaría la prescripción extintiva de la acción de 5 años.

Alega que con la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción de la acción de acuerdo con lo dispuesto en el art.90 del CPC, por el lapso de un año, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado o a sus herederos dentro del año, el cual se le notificó a su representado 3 años después.

La escritura pública es un documento en el que se hace constar ante notario público un determinado hecho o derecho autorizado por un fedatario público (notario), que da fe sobre la capacidad jurídica de los otorgantes, el contenido del mismo y la fecha en que se realizó. La escritura pública es un instrumento notarial que contiene una o más declaraciones de las personas intervinientes en un acto o contrato, emitidas ante notario con el lleno de los requisitos legales propios y específicos de cada acto, para su incorporación al protocolo.

Son muchos los contratos y acuerdos entre particulares que deben formalizarse mediante escritura pública para revestirlo de valor probatorio, pero entre los más importantes que deben celebrarse por escritura pública se tienen todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, la constitución de sociedades y los demás negocios jurídicos.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 *Ibidem*, que establece

que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, la excepción que a continuación se analiza se encuentra prevista en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art.2536 del Código Civil establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible (art.2535 ibídem).

En claro lo anterior, a de circunscribirse el análisis a verificar si la presentación de la demanda tuvo o no la eventualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1º lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1)

año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, vemos que la fecha en que se hizo exigible la obligación fue el 9 de septiembre de 2010, en tanto fue desde esa data que el deudor incurrió en mora, según lo indicado por el actor y aquella en que la demanda fue presentada a reparto (16 de junio de 2015), fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no habían transcurrido el término de CINCO (5) años de que trata la norma citada, interrumpiéndose el fenómeno prescriptivo de los 5 años. Y como si ello fuera poco, con el comprobante de pago aportado por la pasiva obrante en autos, con el cual se evidencia un abono efectuado por el deudor fallecido al demandante y que data del 11 de abril de 2011, se corrobora aún más que la demanda se radicó cuando aún no había prescrito la obligación.

De igual manera, vale la pena aclarar que el mandamiento de pago que tiene plena validez es el datado 18 de febrero de 2019, en tanto los anteriores fueron declarados nulos, data desde la cual ha de contabilizarse el año de que habla la norma en comento.

Así las cosas, dicha orden ejecutiva librada el 18 de febrero de 2019 y notificada al demandante el 19 de febrero de ese mismo año por estado, se le vino a notificar al demandado PABLO ANTONIO PARRA CUESTA el 08 de agosto de 2019, es decir, dentro del año de que trata el artículo 90 del C. G. del P., por tanto su prescripción se interrumpió con la notificación de la pasiva dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia.

Por lo tanto, la prescripción y caducidad alegadas han de declararse NO probadas, como quiera que sobre la obligación aquí ejecutada no ha operado dicho fenómeno.

En el segundo medio denominado *COBRO DE LO NO DEBIDO*, indica que el préstamo fue por valor de \$3.000.000 con interés del 3% mensual, y el deudor PABLO EMILIO PARRA hizo pagos mensuales por valor de \$120.000 supuestamente hasta la fecha que dice el demandante (9 de septiembre de 2010), por ende la obligación reclamada está satisfecha.

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 *Ibíd*em, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del

deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación.

Nótese que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el caso que nos ocupa, la pasiva arrimó unos recibos de caja que dan cuenta de unos pagos efectuados por el deudor fallecido en favor del demandante, pagos realizados en los años 2002, 2003 y 2006, esto es, con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, los cuales corresponden a los intereses debidos y pactados por las partes en el documento base de la presente acción, frente a los cuales no existe reparo alguno, pues la parte actora afirmó que los intereses fueron cancelados hasta el año 2010.

Sin embargo, no sucede lo mismo frente a otro recibo de pago con fecha 2 de abril de 2003, cuyo concepto es un abono por cuantía de \$1.000.000.00 al capital de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No.2900 del 09 de octubre de 2002, realizado por el deudor en favor del actor, es decir, al título ejecutivo que aquí se esta cobrando, quedando como saldo la suma de \$2.000.000.00. En este orden de ideas, es claro para el Despacho que dicho pago no fue aplicado a la obligación perseguida, el cual se efectuó con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, sin que el mismo hubiese sido negado o desvirtuado por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones. Razón por la cual se le da plena credibilidad y por ende se declarará que hubo un cobro de lo no debido, por cuanto no se imputo dicho valor al capital aquí reclamado, y así se dispondrá en la parte pertinente.

De igual manera, se observa un recibo de pago con fecha 11 de abril de 2011 por monto de \$1.000.000.00 realizado por el deudor al demandante y para la obligación aquí ejecutada, el cual pese a que se perfeccionó antes de la presentación de la demanda, no fue imputado a la obligación adeudada, sin que el mismo tampoco hubiese sido negado o desvirtuado por el extremo actor, en consecuencia, al mismo se le da plena credibilidad e igualmente se declarará que hubo un cobro de lo no debido, por cuanto no se imputo dicho valor conforme el art.1653 del C.C., esto es, primero a intereses y luego a capital.

Frente a las excepciones de *INEXISTENCIA DEL DEMANDADO*, *NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO* y *AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR*, manifiesta que el señor PABLO EMILIO PARRA falleció el 20 de agosto de 2005, luego la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados, adicionalmente que el mandamiento de pago se dirigió en contra del citado y no de su heredero PABLO ANTONIO PARRA CUESTA, pese a que el título no era exigible por la muerte del deudor.

Cumpliendo la demanda con las exigencias de ley, este juzgado libró orden de apremio fechada 09 de septiembre de 2015 en contra del demandado PABLO EMILIO PARRA. Sin embargo, con fecha 04 de mayo de 2016 se aportó registro civil de defunción del mencionado señor, razón por la cual mediante providencia adiada 19 de julio de 2016 y por cuanto el presente proceso al encontrarse bajo el tránsito de legislación debía continuarse con su trámite bajo el C. de P. C., se decretó la nulidad de todo lo actuado y se ordenó conforme lo estipulado en el art.1434 del C.C. la notificación de los títulos ejecutivos

a los herederos del deudor fallecido y el emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor fallecido PABLO EMILIO PARRA (q.e.p.d.).

Surtidos los tramites de notificación y emplazamiento correspondientes, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del único heredero determinado que compareció a recibir notificación de los títulos, es decir, PABLO ANTONIO PARRA CUESTA, igualmente en contra de los herederos indeterminados del deudor fallecido PABLO EMILIO PARRA (q.e.p.d.). No obstante, el Despacho evidenció que no habían sido notificados los posibles herederos determinados del deudor fallecido de los títulos ejecutivos, razón por la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de auto datado 16 de diciembre de 2016 y ordenó el emplazamiento de los posibles herederos a fin de que fueran notificados de la existencia de la escritura base del recaudo.

Así las cosas, efectuada la notificación de la escritura pública base de la presente acción tanto al heredero determinado que compareció, como a la curadora de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido, este juzgado conforme lo normado en el art.1434 del C. C. y reunidos los requisitos del art.75 y ss del C. de P. C., en concordancia con los arts.488, 554 y 555 ejusdem, procedió a librar la orden de apremio respectiva, en contra del único heredero determinado que compareció – PABLO ANTONIO PARRA CUESTA y en contra de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido PABLO EMILIO PARRA (q.e.p.d.).

Ha de tenerse en cuenta, que si bien es cierto, pudo presentarse una falencia por cuenta de la parte actora al instaurar la demanda en contra del deudor fallecido PABLO EMILIO PARRA (q.e.p.d.), también lo es, que el Despacho al tener conocimiento de dicha situación, procedió como en derecho correspondía, esto es, declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenando la notificación de los títulos a los herederos del deudor fallecido y el emplazamiento a los herederos indeterminados, tal y como lo disponía el art.1434 del Código Civil: *“Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.”*

Cumplida la diligencia previa de notificación judicial a los herederos, se podía seguir adelante con el trámite como aquí aconteció, en tanto la presente demanda cumplía cabalmente todos y cada uno de los requisitos de ley establecidos en los arts.75 y 81 del C. de P. C., motivo por el cual se libró la orden de apremio (fol.131) y frente a la cual la pasiva se notificó en debida forma (fol.135). Sumado a ello, se la aclara a la profesional del derecho que no estamos bajo un título valor y de la observación directa del título ejecutivo adosado como base de la acción, se desprende que del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.488 del CPC hoy art.422 del C. G. del P.

Por ende, estos mecanismos en estudio serán declarados no probados y así se dispondrá en la parte pertinente.

Frente a la última excepción denominada *MALA FE*, indica que el actor pretende cobrar una suma de dinero que no se adeuda, puesto que la obligación quedó satisfecha.

Ahora bien, la mala fe, significa la conciencia de no tener el derecho invocado, o sea, el conocimiento de la propia falta de razón. Configurase igualmente cuando a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad, se utiliza el proceso con fines ilegales o propósitos dolosos entre otras circunstancias.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en su Sentencia No. C-540/95 "*La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe*".

Dispone el artículo 769 del C. C.: "*La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse*".

En el caso que nos ocupa, se observa que el demandante sí actuó de mala fe, pues al no aplicar los pagos por valores de \$1.000.000.00 correspondiente a un abono a capital y el de \$1.000.000.00 como abono a intereses, perfeccionados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, tal conducta es contraria a la buena fe, que es la convicción de adquirir un derecho por medios legítimos, tratando de obtener el provecho propio actuando contrario a derecho, por ende tal excepción será declarada probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO y AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR alegadas por la pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES de COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE interpuestas por la parte demandada.

TERCERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos de la orden de apremio, pero cuyo nuevo capital es la suma de **\$2.000.000**.

CUARTO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

SEXTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito, teniendo como nuevo capital la suma de **\$2.000.000.00** Igualmente, deberá aplicarse el otro pago efectuado por valor de **\$1.000.000.00** con fecha 11 de abril de 2011, como abono a la obligación, monto que se imputará en la forma prevista en el artículo 1653 del C. Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte
(2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.19-0786
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUCERO POVEDA CUBEROS

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra LUCERO POVEDA CUBEROS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.20-0380
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LIGIA SANCHEZ RICAURTE

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio aquí proferida el 04 de agosto de 2020 (folios 60 a 64), en el sentido que igualmente se libra mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.51734289

1º. Por la suma de \$9.592.619.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la de fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.18-0138
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CINDY VIVIANA LUGO OLMOS

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.20-0006
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: JESUS WILLIAM BARON AGUIRRE

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas ZXW-546. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-0662
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOHANA PATRICIA BARRIOS BELLIDO

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas EGN-150. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.18-0306
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL AMERICANA
DEMANDADO: LOPEZ CESPEDES YILMER ESNEYDER

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado LOPEZ CESPEDES YILMER ESNEYDER.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,
-2-**

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.18-0306

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL AMERICANA

DEMANDADO: LOPEZ CESPEDES YILMER ESNEYDER

Téngase por cumplido el trámite de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art.291 del C. G. del P. En consecuencia, proceda la parte actora a llevar a cabo el paso previsto en el art.292 ibídem.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.19-0892

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO ARGUELLO DONADO

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado CARLOS ARTURO ARGUELLO DONADO, como quiera que no obra el trámite de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art.291 del C. G. del P..

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.19-0892
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ARGUELLO DONADO

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado CARLOS ARTURO ARGUELLO DONADO.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.18-0734
DEMANDANTE: NUBIA ANGELICA CASTRO RICO
DEMANDADO: JAIME ROMAN RIVERA ORDOÑEZ y OTROS

Obre en autos la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario EL NUEVO SIGLO de que trata el parágrafo 2º del art.108 del C. G. del P..

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció el demandado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago librado en su contra, el Juzgado

D I S P O N E:

Designar como Curador Ad-Litem del emplazado JAIME ROMAN RIVERA ORDOÑEZ, al Dr. _____ . Comuníquese su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.19-1038

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO MIRANDA DIAZ y OTRA

DEMANDADO: ALONSO NIETO HERNANDEZ y OTRO

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.19-1520

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MEDINA RAMIREZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JUAN CARLOS MEDINA RAMIREZ se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.19-0756

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.

DEMANDADO: LUDWING ARMANDO URIBE PALACIO

Previo a tener por notificado al demandado LUDWING ARMANDO URIBE PALACIO, deberá allegarse el cotejo del auto mandamiento de pago.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.19-0756

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.

DEMANDADO: LUDWING ARMANDO URIBE PALACIO

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado LUDWING ARMANDO URIBE PALACIO.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.19-1280

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: DIEGO ELKIN MEDINA RODRIGUEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado DIEGO ELKIN MEDINA RODRIGUEZ se le tuvo por notificado en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-0654

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LUZ MIRIAM VERANO PARRA

Previo a proveer lo pertinente, alléguese el poder general conferido mediante escritura pública No.1333 del 31 de julio de 2020 otorgado por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO al ente GESTICOBRANZAS S.A.S. Igualmente, apórtese el certificado de existencia y representación legal de éste último ente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.19-1490
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ IBAGON
DEMANDADO: JHON FREDY RENDON GALLEGO y OTROS

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de JOSE ANTONIO RODRIGUEZ IBAGON contra JHON FREDY RENDON GALLEGO, STELLA DEL SOCORRO GALLEGO ZULUAGA, MARIA ALCIRA ROZO DE AYALA y ACCITSERVICIOS S.A.S., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-1158

DEMANDANTE: INVERGRAN S.A.S.

DEMANDADO: LILIA EDELMIRA RIVERA CHAVISTA

Téngase por notificada a la demandada LILIA EDELMIRA RIVERA CHAVISTA por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., quién renunció al término para contestar la demanda y excepcionar.

El Despacho por sustracción de materia se abstiene de decretarla suspensión del presente proceso.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo del vehículo objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a allegar el mencionado documento.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-1158

DEMANDANTE: INVERGRAN S.A.S.

DEMANDADO: LILIA EDELMIRA RIVERA CHAVISTA

Previo a resolver sobre la aprehensión y secuestro del automotor cautelado en el presente juicio, alléguese el Certificado de Tradición del mismo en donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado. Téngase en cuenta que lo obrante en autos es una simple constancia de inscripción.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-0296
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA

Téngase por notificada a la demandada INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA del auto mandamiento de pago librado en su contra respecto de la demanda acumulada, en la forma prevista en el numeral 1 del art.463 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal y a través de apoderado judicial constituido para el efecto contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, deberá allegarse poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, respecto de la demanda acumulada. Por tanto, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerlas por no presentadas.

Por lo demás, estarse a lo dispuesto en autos de ésta misma data.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-0296

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA

Para efectos del emplazamiento ordenado en el auto mandamiento de pago de la demanda acumulada, de conformidad con lo previsto en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.18-1240
DEMANDANTE: HARINERA DEL CENTRO S.A.S.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA PROAVIPAN S.A.S. y OTROS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma elevada por concepto de intereses moratorios e igualmente se está incluyendo el valor de las agencias en derecho, las cuales hacen parte de la liquidación de costas. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$61.783.539.98 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.19-1122

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: CAMILO FAJARDO PRIETO

Previo a proveer sobre la anterior liquidación del crédito, deberá indicarse las fechas exactas (día-mes-año), de los abonos efectuados por la pasiva.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO No.18-0088

DEMANDANTE: CKT GLOBAL S.A.S.

DEMANDADO: JULY PACHECO SUAREZ Rep. Legal de VICTORIA BIKES S.A.S. y OTRO

Para efectos del emplazamiento ordenado en el auto mandamiento de pago de la demanda acumulada, de conformidad con lo previsto en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO ACUMULADO No.18-0088
DEMANDANTE: CKT GLOBAL S.A.S.
DEMANDADO: JULY PACHECO SUAREZ Rep. Legal de VICTORIA BIKES S.A.S. y OTRO

Téngase por notificada a los demandados JULY PACHECO SUAREZ como representante legal de VICTORIA BIKES S.A.S. y HECTOR JAVIER BUITRAGO DIAZ del auto mandamiento de pago librado en su contra respecto de la demanda acumulada, en la forma prevista en el numeral 1 del art.463 del C. G. del P., quien dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez se surta la gestión del emplazamiento ordenado en la orden de apremio, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.20-0078

DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ

DEMANDADO: MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL y OTRO

Previo a proveer sobre la cautela deprecada, adecúese la póliza judicial allegada en el sentido de indicar de manera completa el nombre de este juzgado. Igualmente, préstese la caución por el valor indicado en auto datado 14 de febrero de 2020 (fol.122).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés'.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.11-0230
DEMANDANTE: MARINA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALEXANDER VALENCIA LOPEZ

Se le hace saber al solicitante que a través de derechos de petición, no puede este Juzgador resolver asuntos relacionados con los procesos judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, tal como lo establece la sentencia No. T – 290/93:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función Judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A. ”

No obstante, se le informa al peticionario que en esta oficina judicial cursó la demanda de la referencia, la cual fue retirada desde el 25 de agosto de 2011 y frente a la cual no recae la petición.

De otra parte, se la aclara que dentro de las funciones específicas del Juez Civil Municipal, no se encuentra la de resolver solicitudes ingeneris, razón por la cual este juzgador se abstiene de hacer referencia a la misma.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico por él suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez